Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 23 de Marzo del 2022
HORA: 1:42:20 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, con el radicado; 202200006, correo electrónico registrado; vivianamramirez@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
CONTESTACIONDEMANDARAD006DE2022.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220323134220-RJC-569

V.RAMIREZ
ABOGADOS Y ASOCIADOS

Doctor
JOSE EUGENIO GOMEZ CALVO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales-Caldas

Referencia: Poder
Radicado: 006-2022
Proceso: Declarativo-Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: FABIOLA HERRERA DE OROZCO Y UBERNEY OROZCO HERRERA.
Demandados: JOSE GILDARDO OSPINA GALLO, ANIBAL HENAO VILLEGAS, FLOTA EL RUIZ S.A Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

JOSE GILDARDO OSPINA GALLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Manizales-Caldas, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; por medio del presente escrito le manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a **VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS,** abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima, portadora de la Tarjeta Profesional Número 225.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda mis intereses en el **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** que cursa en mi contra en su Despacho.

La apoderada goza de amplias facultades en especial transigir judicial y extrajudicialmente, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, contestar demanda, llamar en garantía, celebrar arreglos judiciales y en general todas las facultades propias de este mandato, concedidos bajo los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Sírvase señor Juez reconocerle personería a la apoderada para actuar en los términos y para los fines de este mandando.

Del Señor Juez,

Gildardo Ospina

JOSE GILDARDO OSPINA GALLO
C.C Nro 9.856.910

Acepto,

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS
T.P. 225.222 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C 1.110.456.536 Expedida en Ibagué.

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S
Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira -Risaralda
Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com
Teléfonos: 3164652509-3014397638

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

9226573

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el ocho (8) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Manizales, compareció: JOSE GILDARDO OSPINA GALLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 9856910 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

n0m8qxnokjmo
08/03/2022 - 16:21:23

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JOSE GILDARDO OSPINA.

NOTARÍA TERCERA
JUANITA VILLEGAS CARDONA
Notaria
MANIZALES - CALDAS

JUANITA VILLEGAS CARDONA

Notario Tercero (3) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8qxnokjmo

NOTARIA TERCERA

Doctor
JOSE EUGENIO GOMEZ CALVO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales-Caldas

Referencia: Poder
Radicado: 006-2022
Proceso: Declarativo-Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: FABIOLA HERRERA DE OROZCO Y UBERNEY OROZCO HERRERA.
Demandados: JOSE GILDARDO OSPINA GALLO, ANIBAL HENAO VILLEGAS, FLOTA EL RUIZ S.A Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ANIBAL HENAO VILLEGAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Manizales-Caldas, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; por medio del presente escrito le manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a **VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS,** abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima, portadora de la Tarjeta Profesional Número 225.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda mis intereses en el **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** que cursa en mi contra en su Despacho.

La apoderada goza de amplias facultades en especial transigir judicial y extrajudicialmente, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, contestar demanda, llamar en garantía, celebrar arreglos judiciales y en general todas las facultades propias de este mandato, concedidos bajo los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Sírvase señor Juez reconocerle personería a la apoderada para actuar en los términos y para los fines de este mandando.

Del Señor Juez,

Anibal Henao
ANIBAL HENAO VILLEGAS
C.C Nro 75.095.132

Acepto,

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS
T.P. 225.222 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C 1.110.456.536 Expedida en Ibagué.

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S
Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda
Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com
Teléfonos: 3164652509-3014397638

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

9226667

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el ocho (8) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Manizales, compareció: ANIBAL HENAO VILLEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 75095132 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Anibal Henao

32zjgx7ov6z1
08/03/2022 - 16:23:13

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ANIBAL HENAO VILLEGAS.

NOTARÍA TERCERA
JUANITA VILLEGAS CARDONA
Notaria
MANIZALES - CALDAS

JUANITA VILLEGAS CARDONA

Notario Tercero (3) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zjgx7ov6z1

Doctor
JOSE EUGENIO GOMEZ CALVO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales - Caldas

Referencia: Contestación de demanda
Radicado: 006-2022
Proceso: Declarativo-Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.
Demandantes: FABIOLA HERRERA DE OROZCO y UBERNEY OROZCO HERRERA
Demandados: JOSE GILDARDO OSPINA GALLO, ANIBAL HENAO VILLEGAS, FLOTA EL RUIZ S.A y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima, portadora de la tarjeta profesional número 225222 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **JOSE GILDARDO OSPINA GALLO, ANIBAL HENAO VILLEGAS** según poderes debidamente conferidos que anexo, me permito dentro del término legal dar contestación a la demanda y realizar llamamiento en garantía en el proceso de la referencia instaurada en contra de mis prohijados por los señores **FABIOLA HERRERA DE OROZCO y UBERNEY OROZCO HERRERA,** por lo cual solicito personería para actuar.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No les consta a mis prohijados, nada relacionado con las supuestas afectaciones morales que padecen los integrantes del extremo activo del litigio, ello hace parte de la órbita mental y emocional privada de un núcleo familiar deberán demostrar mediante la gestión de su vocero judicial en el proceso, es menester recordar que en la formulación del hecho, por ello, que se pruebe.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, lo concerniente a la fecha y hora del accidente, en cuanto a la manifestación realizada por la parte demandante en la cual indica que fue atropellada por el vehículo de placas STR 485 conducido por el señor CESAR VARGAS MONTEALEGRE, por lo que será importante revisar la información consignada en el IPAT levantado por la autoridad de tránsito competente y que obra como prueba documental sumaria en el cartulario, así mismo resaltar que la hoy demandante contaba para la fecha de los hechos con 74 años de edad y la misma se encontraba sin acompañante al momento de los hechos, como se exige por el código nacional de tránsito en su articulo 59……

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

- Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

-Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos.

TERCERO: No les consta mis representados, la manifestación realizada por la parte demandante, así mismo es importante tener en cuenta que la hoy demandante no se encontraba acompañada en el momento de los hechos tal como dispone nuestra legislación, aunado a ello que los hoy demandados no estuvieron presentes al momento de la mencionada ocurrencia nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

No es cierto, son apreciaciones subjetivas por parte de los demandantes, teniendo en cuenta las circunstancias de modo tiempo y lugar en los cuales ocurrieron los hechos, como se ha indicado el agente de tránsito que realizo el IPAT no fue testigo presencial de los hechos, por lo que será importante revisar la información consignada en el IPAT levantado por la autoridad de tránsito competente y que obra como prueba documental sumaria en el cartulario, acotando que dicho documento no por ser público goza de plena autenticidad, ya que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que el IPAT por sí solo no es un medio que permita inferir responsabilidad de un conductor.

La autenticidad del IPAT es solo formal mas no ideológica, es decir que no necesariamente lo registrado allí corresponde a la realidad material de la ocurrencia del hecho de tránsito, por circunstancias a las que ya se aludió, por lo que dicho funcionario no verificó ocular ni presencialmente los hechos en el momento del accidente y la apreciación hipotética que registra no proviene del conocimiento directo de los hechos, porque no los vio y porque ni siquiera registra, como ordena el Anexo No. 5 que exige la Resolución No. 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte el nombre e identificación de terceros que hayan atestiguado el hecho, así que esta versión plasmada en el IPAT ni siquiera proviene de oídas. Todo lo que afirma el apoderado demandante deberá probarlo.

De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

CUARTO: No es cierto, son apreciaciones subjetivas por parte de los demandantes, teniendo en cuenta las circunstancias de modo tiempo y lugar en los cuales ocurrieron los hechos, como se ha indicado en la presente contestación al conductor del vehículo de placas STR485, aunado a ello que los hoy demandados no estuvieron presentes al

momento de la mencionada ocurrencia nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

QUINTO: No es cierto, son apreciaciones subjetivas por parte de los demandantes, teniendo en cuenta las circunstancias de modo tiempo y lugar en los cuales ocurrieron los hechos, como se ha indicado en la presente contestación al conductor del vehículo de placas STR485, aunado a ello que los hoy demandados no estuvieron presentes al momento de la mencionada ocurrencia nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

SEXTO: Es cierto, según consta en el informe de accidente de tránsito aportado al libelo demandatorio.

SEPTIMO: No es cierto, son apreciaciones subjetivas por parte de los demandantes, teniendo en cuenta las circunstancias de modo tiempo y lugar en los cuales ocurrieron los hechos, como se ha indicado el agente de tránsito que realizo el IPAT no fue testigo presencial de los hechos, por lo que será importante revisar la información consignada en el IPAT levantado por la autoridad de tránsito competente y que obra como prueba documental sumaria en el cartulario, acotando que dicho documento no por ser público goza de plena autenticidad, ya que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que el IPAT por sí solo no es un medio que permita inferir responsabilidad de un conductor.

La autenticidad del IPAT es solo formal mas no ideológica, es decir que no necesariamente lo registrado allí corresponde a la realidad material de la ocurrencia del hecho de tránsito, por circunstancias a las que ya se aludió, por lo que dicho funcionario no verificó ocular ni presencialmente los hechos en el momento del accidente y la apreciación hipotética que registra no proviene del conocimiento directo de los hechos, porque no los vio y porque ni siquiera registra, como ordena el Anexo No. 5 que exige la Resolución No. 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte el nombre e identificación de terceros que hayan atestiguado el hecho, así que esta versión plasmada en el IPAT ni siquiera proviene de oídas. Todo lo que afirma el apoderado demandante deberá probarlo.

De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

OCTAVO: No les consta a mis representados, son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

NOVENO: No es cierto, son apreciaciones subjetivas por parte de los demandantes, teniendo en cuenta las circunstancias de modo tiempo y lugar en los cuales ocurrieron los hechos, como se ha indicado en la presente contestación al conductor del vehículo de placas STR485, aunado a ello que los hoy demandados no estuvieron presentes al momento de la mencionada ocurrencia nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO: Es cierto.

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

DECIMO TERCERO: No le consta a mi representada, nada relacionado con el contenido del dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Es importante indicar que estos medios probatorios por lo general están encaminados a ser prueba en asuntos de estirpe penal en procesos de lesiones culposas para efectos de dosificación penal por parte de los Jueces del ramo o para la imputación de cargos por parte del Fiscal. Estas pruebas no resultan conducentes para efectos de tasación de perjuicios en asuntos de naturaleza civil, por cuanto nada indican sobre las limitaciones que cada secuela comporta, será necesario someter dicho dictamen a la contradicción adecuada mediante la declaración de su autor. Que se pruebe.

DECIMO CUARTO: No le consta a mi representada, nada relacionado con el contenido del dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Es importante indicar que estos medios probatorios por lo general están encaminados a ser prueba en asuntos de estirpe penal en procesos de lesiones culposas para efectos de dosificación penal por parte de los Jueces del ramo o para la imputación de cargos por parte del Fiscal. Estas pruebas no resultan conducentes para efectos de tasación de perjuicios en asuntos de naturaleza civil, por cuanto nada indican sobre las limitaciones que cada secuela comporta, será necesario someter dicho dictamen a la contradicción adecuada mediante la declaración de su autor. Que se pruebe.

DECIMO QUINTO: No es un hecho, es una transcripción de la historia clínica, donde fue atendido el hoy demandante, Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

DECIMO SEXTO: No me consta lo expuesto en este hecho, debido a que mis representados no intervinieron en la calificación de la pérdida de capacidad laboral dictaminada a la señora FABIOLA HERRERA DE OROZCO**,** son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

DECIMO SEPTIMO: No les consta a mis prohijados, nada relacionado con las supuestas afectaciones morales que padecen los integrantes del extremo activo del litigio, ello hace parte de la órbita mental y emocional privada de un núcleo familiar deberán demostrar mediante la gestión de su vocero judicial en el proceso, es menester recordar que en la formulación del hecho, por ello, que se pruebe.

DECIMO OCTAVO: Es cierto.

DECIMO NOVENO: No les consta a mis representados, son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante, mis prohijados nunca han sido citados por la fiscalía que indica el hoy demandante.

RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LOS DAÑOS OBJETIVIZADOS (Daño emergente y lucro cesante)

PRIMERO: No les consta a mis representados, son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante

SEGUNDO: No les consta a mis representados, teniendo en cuenta que una vez revisada la historia clínica aportada al libelo introductorio por la parte demandante en ningún momento se hace referencia a que la hoy demandante tuviera que ser acompañada por parte de una enfermera, aunado a ello tampoco se aportó prueba sumario de dichos pagos hayan sido sufragados por la hoy demandante señora FABIOLA HERRERA DE OROZCO.

TERCERO: Es cierto, adosado al libelo demandatorio se aportó un recibo de pago por el mencionado rubro sin embargo no se aportó prueba dichos pagos hayan sido sufragados por la hoy demandante señora FABIOLA HERRERA DE OROZCO, respecto del mismo es importante indicar que mis prohijados no intervinieron en la mencionada valoración por lo tanto nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

CUARTO: Es cierto, adosado al libelo demandatorio se aportó un recibo de pago por el mencionado rubro sin embargo no se aportó prueba dichos pagos hayan sido sufragados por la hoy demandante señora FABIOLA HERRERA DE OROZCO, respecto del mismo es importante indicar que mis prohijados no intervinieron en la mencionada valoración por lo tanto nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

RESPECTO A LOS HECHOS REFERENTES A LOS PERJUICIOS RELACIONADOS CON LOS DAÑOS A LA ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

PRIMERO: Es cierto, según consta en la historia clínica aportada al libelo demandatorio.

SEGUNDO: No es un hecho, es una transcripción de la historia clínica donde fue atendida la hoy demandante.

TERCERO No les consta a mis representados, son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante

CUARTO: No les consta a mis representados, son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante

REFERENTE A LOS PERJUICIOS MORALES

PRIMERO: No les consta a mis prohijados, nada relacionado con las supuestas afectaciones morales que padecen los integrantes del extremo activo del litigio, ello hace parte de la órbita mental y emocional privada de un núcleo familiar deberán demostrar mediante la gestión de su vocero judicial en el proceso, es menester recordar que en la formulación del hecho, por ello, que se pruebe.

SEGUNDO: No les consta a mis prohijados, nada relacionado con las supuestas afectaciones morales que padecen los integrantes del extremo activo del litigio, ello hace parte de la órbita mental y emocional privada de un núcleo familiar deberán demostrar mediante la gestión de su vocero judicial en el proceso, es menester recordar que en la formulación del hecho, por ello, que se pruebe.

TERCERO: No les consta a mis prohijados, nada relacionado con las supuestas afectaciones morales que padecen los integrantes del extremo activo del litigio, ello hace parte de la órbita mental y emocional privada de un núcleo familiar deberán demostrar mediante la gestión de su vocero judicial en el proceso, es menester recordar que en la formulación del hecho, por ello, que se pruebe.

HECHO FINAL.

Es cierto.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Nos oponemos a la declaración de responsabilidad de los demandados, toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas STR 485, por tratarse de un hecho exclusivo , como se ha indicado a lo largo de la presente contestación de demanda.

PRIMERA: Me opongo totalmente a que se declare la pretensión incoada por la parte demandante respecto de la parte pasiva dentro de la presente Litis, respecto de los hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2018, ésta pretensión declarativa, pues no se encuentra probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placas STR 485 sea quien haya generado la causa efectiva para la ocurrencia del hecho que dio origen al presente litigio, al no existir relación de causalidad subjetiva entre la conducta y el resultado, por la configuración de un típico caso fortuito, esto es, de un hecho imprevisible, como lo fue en este caso el hecho exclusivo de la victima, como se ha manifestado a lo largo de la presente contestacion la hoy demandante se encontraba transitando sola por la mencionada vía a pesar de la edad vulnerando con ello lo señalado en el articulo 59 de la ley 769 de 2002

SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión la cual contiene a su vez varias pretensiones, me pronunciare frente a cada una de manera independiente, no sin manifestar la oposición frente a que se condene a los demandados al pago de los valores solicitados.

DAÑO EMERGENTE: Me opongo a que, de llegarse a hallar responsables a los demandados, se condene a estos al pago de los valores solicitados a título de daño emergente, teniendo en cuenta que los valores solicitados no cuentan con soportes, facturas que permitan dilucidar que los mencionados rubros fueron sufragados por la señora FABIOLA HERRERA DE OROZCO.

LUCRO CESANTE: Me opongo a que se condena a mi prohijado respecto de las sumas solicitados en virtud del lucro cesante, se tiene que la productividad económica de la demandante no se encuentra demostrada en el plenario, toda vez que con la demanda no se aporta prueba documental ni recibos de nómina que demuestren el valor devengado, aportes al sistema de seguridad social y pensión, a la fecha de los hechos por la señora FABIOLA HERRERA DE OROZCO, aunada a ello en la historia clínica

aportada al libelo introductorio en ningún momento los galenos tratantes indican que la hoy demandante debe de estar acompañada de una enfermera, así mismo no se aportó prueba sumaria de que los rubros allí pretendidos hayan sido cancelados por la señora HERRERA DE OROZCO.

DAÑO MORAL : Me opongo rotundamente al reconocimiento por daño moral que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que el mismo no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí a que corresponda a la juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

En todo caso, debe indicarse que la solicitud que debe realizarse sobre este perjuicio, debe encontrarse sujeta a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Por lo tanto, para la tasación de dicho perjuicio el Juez deberá apoyar su decisión, en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, para efectos de determinar el grado de afectación que se haya causado a los demandantes, y con ello determinar si existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Con relación a lo dicho en el inciso anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16690-2016, Radicación N.° 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016) expone que, para acceder al pago del perjuicio moral, este debe tasarse con base en lo siguiente:

"…la incidencia del daño "en la esfera particular de la persona"; con la afectación que le causó en "su comportamiento" y "sus sentimientos"; con la generación de "aflicción, soledad, (…) abandono e incluso (…) repudio familiar o social"; y con "las circunstancias especiales que rodearon este proceso"[1]

En ese mismo sentido, en Sentencia SC5686-2018 Radicación N.º 05736 31 89 001 200400042 01 con ponencia de la Sra. Magistrada Margarita Cabello Blanco la Corte Suprema de Justicia, entiende por perjuicio moral lo siguiente:

> *"Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno".*

Ahora bien, en lo que se refiere al daño moral, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

Por lo tanto, es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo de los aquí demandados, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por Máximo Tribunal de lo Contencioso Civil, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

Recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el mencionado accidente, ni más ni menos, por lo cual es pertinente recordar que la parte actora no ha llegado al plenario pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por la demandante.

Igualmente es necesario mencionar que la demandante pretende una indemnización por daño moral que se acerca al máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte.

En ese sentido, es importante resaltar que el eventual resarcimiento de los supuestos perjuicios nunca podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado y de acuerdo a lo que está solicitando como indemnización la parte actora, se puede ver claramente su intención de enriquecerse con el desafortunado evento, en el cual, insisto, no se ha probado que los demandados tengan responsabilidad alguna, la anterior solicitud a la que me opongo entonces pervierte la teleología de la indemnización, el cual es resarcir o restituir las cosas al estado en que se encontraban antes del que el hecho se produjere, mas no enriquecer a quien supuestamente se le ha irrogado un daño.

Las fórmulas para tipificar conceptualmente el daño moral y para tasarlo de una manera medianeramente objetiva ya han sido objeto de un estudio profuso por parte de las altas cortes, entre ellas el Consejo de Estado quien, al igual que la Corte Suprema de Justicia han emitido pronunciamientos reiterados que al respecto constituyen doctrina probable y deben ser analizados de manera ineluctable tanto por los jueces para tomar decisiones, como por los abogados litigantes en formular pretensiones como aplomo y lealtad.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos recientes en torno al tope indemnizatorio por daño moral en caso de muerte – que podría equipararse aquellos casos en que se trata de lesiones que implican una incapacidad que haga ostensible un estado de invalidez legal – que no es del caso. Este perjuicio ha estado tradicionalmente confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no "*equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas"* CSJ SC Sentencia de 25 de noviembre de 1992, radicación n. 3382.Este deber se ha concebido jurisprudencialmente a través de la función nomofiláctica y unificadora de los fallos en sede de casación.

Es por esta razón, que solicito al Señor Juez no acceder a la condena por perjuicios morales solicitada con la demanda, por encontrarse estos carentes de las pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por la demandante, además de que la cifra solicitada se excede de manera desproporcionada y será el Juez en su sana critica quien determinará el valor a indemnizar.

DAÑO VIDA EN RELACION: Me opongo a que se conceda en favor de la víctima directa y a favor de las victimas indirectas la sumas solicitadas, ya que como se indicó, dicha

suma no consulta la realidad de las lesiones sufridas por este y menos a los parámetros jurisprudenciales establecidos para tal efecto.

Sobre el particular, resulta válido traer a colación que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Suprema de Justicia ha previsto, de manera tajante y explícita, la distinción existente entre el llamado daño a la vida en relación, antes limitado al perjuicio fisiológico, y el perjuicio moral subjetivo. Por ejemplo, manifestó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia: "(…) el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc".5

5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2009. Expediente 1993-0215-01. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

Como se desprende de la cita jurisprudencial, a diferencia de lo que ocurre con el daño moral subjetivo, cuyo campo de afectación se circunscribe a la esfera más íntima de quien lo padece, el daño a la vida en relación es intrínsecamente un perjuicio susceptible de percepción sensorial, en razón a que su esencia reside en las perturbaciones generadas a las manifestaciones sociales externas no patrimoniales de las personas.

Por lo mismo, la existencia de esta categoría de daños puede ser objeto de sencilla verificación a través de los diversos medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento, lo que no justificaría elaborar una presunción sobre los mismos, sino más bien tenerlos como objeto de la carga probatoria de los accionantes. En efecto, en sustento de lo anterior, es muy importante recordar que el daño moral subjetivo se mueve por terrenos completamente diferentes a los del daño a la vida en relación, por lo que la existencia del primero no puede llevar automáticamente a suponer la presencia del segundo.

Por ende, la hipotética existencia de un perjuicio moral no es causa suficiente para derivar, sin más, que, adicionalmente, que la vida en relación del demandante también se ha visto afectada, pues es indispensable que esta segunda circunstancia se acredite plena y palmariamente, ya que admitir lo contrario, es equivalente a desconocer la marcada línea divisoria que existe entre ambas clases de perjuicio.

Al igual que en el anterior acápite, en caso de que resulte probado este tipo de perjuicio, se solicita comedidamente al Honorable Juez que tenga en cuenta la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del presente año, donde calculó este tipo de perjuicio, en caso de muerte, en la suma de $30.000.000 de pesos: Sentencia SC665-2019 del siete de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación No. 05001 31 03 016 2009-00005-01: "En tal virtud, como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000)."

Así las cosas, en el evento en que se pruebe este perjuicio, si para el caso de muerte, la Corte calculó la suma de $30.000.000 de pesos, una posible condena no puede exceder el valor correspondiente debe ser proporcional y debe guardar correspondencia con los lineamientos y parámetros que ha fijado la Corte Suprema de Justicia para tal efecto.

TERCERA: Costas Procesales y agencias en derecho: Teniendo en cuenta la oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamento jurídicos ni facticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una

condena adicional por el concepto solicitado, y en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La materialización de la responsabilidad civil en cabeza de determinada persona únicamente puede realizarse en atención a la materialización de los elementos estructurales de la misma. De este modo, es menester entrar a citar los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil Extracontractual que han sido definidos jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

- La existencia de un hecho.
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el daño o el perjuicio sufrido.

En el caso que nos ocupa es menester aclarar que a pesar de que existen los primeros elementos de Responsabilidad Civil Extracontractual, es decir un hecho, en este caso el siniestro que nos ocupa y un perjuicio o daño, que corresponden a las lesiones sufridas por la señora FABIOLA HERRERA DE OROZCO no ocurre lo mismo con la relación de causalidad entre el hecho y el daño, ya que como se desprende del análisis de las pruebas obrantes en el plenario y más concretamente en los hechos de la demanda la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro es clara, e incluso puede concluirse la existencia de una responsabilidad en cabeza de la señora FABIOLA HERRERA DE OROZCO el cual con el actuar desplegado fue quien realmente no guardo las obligaciones como peatón al no transitar de acuerdo a lo preceptuado por el artículo….

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

- Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

-Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos.

De la ley 769 del año 2002 (Código Nacional de Transito) generándose una ruptura del nexo causal.

Así las cosas, es necesario recordar que dicho nexo de causalidad ha sido definido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como " la relación necesaria y eficiente entre un hecho y un daño, de modo que para atribuir un daño a una persona esta debe estar necesariamente ligada por una relación de causa – efecto, situación que naturalmente se rompe, cuando en el intermedio se presenta una persona o un suceso que efectivamente desencadena u ocasiona el daño".

Así pues, y partiendo de la base que en Colombia el hecho de un tercero (que puede ser la misma victima) rompe con el referido del nexo de causalidad, y que este es el escenario acaecido en el proceso que nos ocupa, se concluye que no existe responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo de placas STR 485, el propietario del vehículo recuérdese lo que sobre el particular ha expresada la corte suprema de justicia mediante providencia del año 2011, en la cual expuso. "resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de responsabilidad, y por ende, del deber de indemnizar, aunque eso sí habrá de rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

2. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS**

Fundamento esta excepción en que la responsabilidad del señor CESAR VARGAS MONTEALEGRE debe demostrarse plenamente en el proceso. Es pertinente recordar que la responsabilidad civil extracontractual se estructura por la ocurrencia de los tres presupuestos: a) la culpa, b) el perjuicio, c) relación de causalidad entre aquella y este, por manera que, cuando se pretenda deducir en juicio la existencia de una responsabilidad de tal naturaleza en frente de una persona, es necesario que la parte demandante acredite por los medios legales conducentes y pertinentes, la concurrencia de los presupuestos mencionados, para que pueda prosperar la acción indemnizatoria.

De acuerdo con el principio de la carga de la prueba, quien, en tal supuesta demanda, está en el deber de acreditar en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo de quien sea el responsable del daño y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquel, por lo que es imperativo atenernos a lo que resulte probado en el proceso.

3. **EXCESIVA ESTIMACION DE PERJUICIOS.**

La presente exceptiva tiene sustento en que del escrito de demanda se pueden apreciar pretensiones, tendientes a la indemnización de daño de índole **inmaterial y material.**

Así pues, frente a los eventuales perjuicios de carácter extrapatrimoniales, en la modalidad de daño moral, como quedo debidamente denominado en el escrito de demanda, se tiene que el reconocimiento de estos queda a consideración judicial. De esta manera ha precisado la Corte Suprema:

"A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales,** lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones

pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas…". (Resaltado fuera de texto) No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación."[5]

En el mismo sentido, el máximo órgano de la jurisdicción que nos compete, ha precisado que:

"si se busca la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra **asignada al criterio del juzgador** conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez para tal efecto el **ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la Litis,** pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia".

En ese orden de ideas, es claro que para el cálculo de los perjuicios extra-patrimoniales, **opera necesariamente principio de arbitrio judicium,** lo que en pocas palabras nos reseña que es el juez quien los tasa **de acuerdo con las particularidades de cada caso en concreto.**

5. CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad, 4792. Sentencia N.064.

En todo caso, manifiesto que los conceptos aquí reclamados **tanto para perjuicios materiales como inmateriales,** son desproporcionados, no se ajustan a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos, y son carentes de material probatorio que permitan su declaratoria.

4. INDEBIDA TASACION DEL LUCRO CESANTE POR FALTA DE PRUEBA PARA RECLAMAR PERJUCIOS

Fundamento la presente excepción en el hecho cierto en el cual la tasación de los perjuicios materiales acá cobrados a título de lucro cesante no se realizó en forma correcta ni con el fundamento pericial e idóneo para el caso que nos ocupa, en consecuencia, a que realmente no se ha determinado el ingreso económico mensual que percibía la hoy demandante FABIOLA HERRERA DE OROZCO, para la fecha en la cual ocurrió el hecho de tránsito.

Así mismo, se tiene que la productividad económica de la demandante no se encuentra demostrada en el plenario, toda vez que con la demanda no se aporta prueba documental ni recibos de nómina que demuestren el valor devengado a la fecha de los hechos por la señora FABIOLA HERRERA DE OROZCO, y no existe prueba documental que los valores aquí cobrados bajo esta modalidad hayan sido cancelados por la hoy demandante.

5. EXCESIVA TASACION DE LOS DAÑOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑOS MORALES

Se solicita en la demanda el reconocimiento por concepto de Perjuicios Morales a favor de los señores:

FABIOLA HERRERA DE OROZCO por valor de 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES de perjuicios moral.

UBERNEY OROZCO HERRERA por valor de 50 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES de perjuicios moral.

En torno a lo pretendido debemos decir, que si bien en la jurisdicción civil no existen topes indemnizatorios, y que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la tasación de los daños inmateriales corresponde al arbitrio judicial, también es cierto que existen sentencias de la Corte Suprema que son orientadoras en cuento a la tasación de dichos daños.

En Sentencia del 17 de noviembre del año 2011 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente William Namen Vargas, radicado numero 11001310301819990053301 se reconoció a los padres de una menor que falleció la suma de Cincuenta y tres millones de pesos $ 53.000.000 por concepto de indemnización del daño moral.

En Sentencia del 09 de julio del año 2012 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, radicado número 11001310300620020001 en la que se concedió por concepto de indemnización del daño moral a la esposa e hijo de una persona que falleció la suma se Cincuenta y tres millones de pesos $ 53.000.000 por concepto de indemnización del daño moral.

En Sentencia SC 13925-2016, radicado número 05001310300320050017401 de fecha 30 de septiembre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramirez, se fijó el pago de una indemnización por valor de Sesenta Millones de Pesos $ 60.000.000 por concepto de indemnización del daño moral a favor de los padres de una persona que falleció.

En sentencia del 8 de agosto de 2017 el Tribunal Superior de Risaralda Magistrado Ponente Jaime Alberto Saraza Naranjo radicado numero 66001310305201200465O3 al analizar un caso responsabilidad medica concedió a título de reparación de daño moral a una madre por la muerte de su hija la suma de Sesenta Millones de Pesos $ 60.000.000, esto atendiendo el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia respecto a la tasación de daños morales.

En virtud de lo expuesto por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Risaralda, en el caso que nos compete la tasación por concepto de daño moral ha sido tasada de manera excesiva por parte de los demandantes.

6. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, encontramos cómo se pretenden sumas totalmente injustificadas, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolos en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral "Prevención. Reparación. Punición", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.

2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad." (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que la parte demandante pretenden recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son "económicamente insanables", significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es

claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, ***proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir****. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un "quantum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el "quantum" en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren..." (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).*

Los montos solicitados en la demanda no pueden ser reconocidos, ya que como se indicó ampliamente al momento de pronunciarnos frente a las pretensiones, toda vez que son desproporcionados porque no guardan relación con las supuestas lesiones sufridas por el demandante, no se encuentran probados y no se ajustan a los criterios ya fijados por la jurisprudencia.

Frente al daño moral, como bien es sabido en la actualidad para su tasación es requisito indispensable la acreditación de la existencia de una pérdida de capacidad laboral, toda vez que de su porcentaje dependerá el número de salarios mínimos al que tiene derecho quien pretende la reparación de este tipo de perjuicio3.

Para lo cual en recientes sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos ($60.000.000.oo) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el "tope" que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

"Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S
Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda
Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com
Teléfonos: 3164652509-3014397638

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los dema ndantes en la suma de $ 60 ’00 0 .00 0 para cada uno de los padres; $ 60’000.000 para el esposo; y $ 60 ’000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de $53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y $55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica, que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de sesenta millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor a la pérdida de capacidad laboral y las lesiones para establecer en cada caso el perjuicio moral a indemnizar, por lo tanto la fórmula que sugerimos es la siguiente:

El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la nos compete en este proceso, es de $60.000.000.oo que equivale en la actualidad a 68.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que aplicando las tablas del Consejo de Estado tendríamos según la pérdida de capacidad laboral el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	**Pesos Colombianos**	**Pesos Colombianos**	**Pesos Colombianos**	**Pesos Colombianos**
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

*Creación propia.

Así las cosas, vemos cómo la parte demandante pretende por "perjuicios morales" la suma de 150 SMLMV para cada una de las víctimas (directas e indirectas), cifra que de acuerdo con las lesiones sufridas por la demandante es exagerada y a todas luces el pedido efectuado no está sustentado.

Tampoco hay lugar a las pretensiones por concepto de "daño a la vida de relación", ya que en la actualidad como es bien sabido, dicho perjuicio ha sido equiparado vía jurisprudencial al daño a la salud o fisiológico y a pesar de las diferentes denominaciones que ha recibido a lo largo del tiempo, de manera pacífica se ha establecido que pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas, anatómicas o como su nombre lo indica a la "salud", veamos:

En sentencia del 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados n.os 38.222 y 19.03120, se estableció:

(…) De modo que, el "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psiocofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

En ese mismo sentido se pronuncia el Dr. Enrique Gil Botero4, quien es el magistrado ponente de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, al indicar lo siguiente:

"Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este Derecho Constitucional.

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la

persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad. En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud". (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Por lo tanto, la pretensión elevada por este tipo de perjuicio es improcedente y exagerada y no se compadece de las pruebas obrantes en el expediente, debiéndose negar su reconocimiento.

El daño a la salud en Colombia - retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento, Enrique Gil Botero, http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3385/3554

7. FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MORALES

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio, el demandante solicita que le sea reconocido y pagado perjuicios morales con ocasión del evento ocurrido el día 10 de marzo de 2018 en el que se vio involucrado el vehículo de placas STR 485 y la señora FABIOLA HERRERA DE OROZCO en calidad de peatón.

Sobre la particularidad de esta pretensión es preciso destacar que la tasación obedece a la aflicción, congoja, y dolor, padecidos como producto de un suceso que sin lugar a dudas demarca la existencia de un perjuicio real e inmaterial, que presupone serias consecuencias en el desarrollo de la personalidad del individuo afectado.

Es del caso recalcar que la existencia de perjuicios morales presupone la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo su reparación no opera de forma automática pues debe el afectado acreditar tales circunstancias (Sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre, magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto).

No obstante en el presente asunto se tiene que las pruebas arrimadas con la demanda solo demuestran la ocurrencia de un evento en el cual resulto lesionada la señora FABIOLA HERRERA DE OROZCO lo cual no basta para que los perjuicios morales se configuren. Como se indicó con anterioridad es necesario demostrar los padecimientos, las afecciones morales causadas de las cuales nada se ha expresado en la demanda.

8. EXCESIVA TASACION DE LOS DAÑOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑOS A LA VIDA EN RELACION

Consiste el presente medio de defensa en que además de resultar improcendente el cobro de la indemnización por concepto de daño a la vida de relación, se tiene que la misma ha sido excesivamente tasada, pues si bien en la jurisdicción civil no se encuentran establecidos topes indemnizatorios en relación a esta tasación de los daños inmateriales,

su estimación corresponde de manera exclusiva al arbitrio judicial, igualmente existen providencias judiciales que tienen este carácter orientador.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 56862018 radicado número 05736318900120040004201 de fecha 19 de diciembre de 2018 Magistrada potente Margarita Cabello Blanco, condena al pago de indemnización por el monto de Cincuenta Millones de pesos ($50.000.000) por concepto de daño a la vida de relación.

La Corte Suprema de Justicia a través de Sentencia fechada del 19 de diciembre de 2017 con Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sentencia SC 220362017 radicado número 73001310300220090011401, indico en torno a la tasación del daño a la vida de relación:

" (la valoración de ese daño es propia del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, que su adopción en las instancias solo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de uicio correspondiente".

El Tribunal Superior de Risaralda en sentencia del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, indico en torno a la tasación de los daños inmateriales y puntualmente sobre el daño a la vida de relación:

"*el daño a la vida de relación obedece a las consecuencias de orden externo que de allí emergen, por la frustración que se le causa en lo social en lo familiar en lo cotidiano. Así lo recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 17 de noviembre de 2016 Magistrado Ponente Álvaro Hernando García Restrepo, en la que se rememoro la del 13 de mayo del año 2008, radicado 1997-09327-01 , que incursiono, en sede ordinaria, en el reconocimiento del daño a la vida de relación.*

En esas providencias se reitera, lo que ya es tesis decantada, que el valor a reconocer por estos conceptos, precisamente por la naturaleza del daño, debe provenir del arbitrio judicial, y por ello, son las Cortes los encargados de ir fijando unos parámetros. Tal arbitrio, parte del supuesto de que el daño este probado. La cuestión es que en estas materias, el perjuicio moral admite unas reglas de convicción un tanto laxas, en la medida en que se aceptan en general presunciones de hombre, incluso, que dejan ver que la victima y sus familiares mas cercanos , sin perjuicio de que existan otras personas que de rebote sufran consecuencias del daño irrogado a la victima , quedan marcados por la tristeza de perder a un ser querido, o de verlo postrado o sufriendo las consecuencias de la lesión. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 30 de Septiembre de 2016 SC 13925-2016 radicado numero 05001310300320050017401 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.)

9. INNOMINADAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase a declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de los demandados **JOSE GILDARDO OSPINA GALLO, ANIBAL HENAO VILLEGAS, FLOTA EL RUIZ S.A y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Que los demandantes señores **FABIOLA HERRERA DE OROZCO y UBERNEY OROZCO HERRERA.** residentes en la dirección aportada en el libelo demandatorio, la cual deben concurrir a su honorable Despacho en la hora y fecha señalada a responder bajo gravedad de juramento el INTERROGATORIO DE PARTE que verbalmente o por escrito formulare a nombre de mis representados, para que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

-**DECLARACIONES DE TERCEROS:** En la oportunidad procesal señalada por el Despacho, interrogare a los testigos solicitados por la parte demandante.

DOCUMENTALES

Me permito aportar:

- Poderes

JURAMENTO ESTIMATORIO

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito presentar objeción al juramento estimatorio efectuado en la demanda, teniendo en cuenta la norma que fue estudiada a través de sentencia C- 157 del 21 de marzo del año 2013, Magistrado Ponente Dr MAURICIO GONZALES CUERVO, en la cual se realizaron precisiones frente a las pretensiones de perjuicios materiales o de índole patrimonial.

En cuanto a la tasación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante presentada y solicitada por la parte demandante en la suma de $ 24.508.004 sin ningún sustento legal, ni aportado en el acervo probatorio, documentos o soportes que permitan establecer a la parte demandada y al Despacho información que permitan establecer la existencia de los ingresos reales de la demandante señora , por lo tanto el cálculo de los mismos se debe tasar a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso de acuerdo a los datos reales suficientemente probados dentro del proceso.

De acuerdo a la solicitud del lucro cesante no se encuentran probados ni se aportó pruebas que puedan colegir los perjuicios causados dejaron de producir ganancias que dejaron de percibir tanto las víctimas directas como las indirectas, teniendo en cuenta que no se aportaron documentos que puedan inferir como cuentas de ahorros, contratos donde se puedan tomar de referencia para la tasación de los perjuicios solicitados en la fecha del hecho de tránsito.

I. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Se formulara a la Equidad Seguros O.C en escrito aparte junto con las anexos correspondientes

ANEXOS

-Poder conferido.

NOTIFICACIONES

Demandantes:
En la dirección que fue aportada en libelo demandatorio.

Demandados:
En la dirección que fue aportada en el libelo demandatorio.

La suscrita:
En la secretaria de su Despacho o en la Carrera 8 Número 18-60 Oficina 406 Edificio Estaban Valencia Pereira-Risaralda.
Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

De la Señora Juez

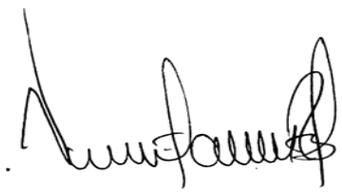

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS
T.P Nro 225222 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C Nro 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima.

Doctor
JOSE EUGENIO GOMEZ CALVO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales - Caldas

Referencia: Llamamiento en garantía.
Radicado: 006-2022
Proceso: Declarativo-Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.
Demandantes: FABIOLA HERRERA DE OROZCO y UBERNEY OROZCO HERRERA
Demandados: JOSE GILDARDO OSPINA GALLO, ANIBAL HENAO VILLEGAS, FLOTA EL RUIZ S.A y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima, portadora de la tarjeta profesional número 225222 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **JOSE GILDARDO OSPINA GALLO** a través de la presente.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: FLOTA EL RUIZ S.A y **JOSE GILDARDO OSPINA GALLO** celebraron un contrato de seguro de responsabilidad extracontractual, con el fin de amparar riesgos por lesiones o muerte de una persona y otros amparos al vehículo de placas STR 485, con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

SEGUNDO: El contrato de seguro se instrumentó en la póliza No AA009953 con vigencia 20 de Noviembre de 2018 al 20 de Noviembre de 2019

TERCERO: En dicha póliza funge como tomador **FLOTA EL RUIZ S.A** y asegurado **JOSE GILDARDO GALLO OSPINA.**

CUARTO: En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales-Caldas, cursa proceso de responsabilidad civil contractual promovido por **FABIOLA HERRERA DE OROZCO y UBERNEY OROZCO HERRERA.** en contra de **JOSE GILDARDO OSPINA GALLO, ANIBAL HENAO VILLEGAS, FLOTA EL RUIZ S.A y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el día 10 de marzo de 2018.

QUINTO: Dada la naturaleza del proceso, los hechos que se debaten y las pretensiones de la demandante, en caso de una condena en contra de mi representada, será **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** la llamada a responder patrimonialmente por la suma de dinero que aquella se vea obligada a pagar, incluyendo las costas procesales, de conformidad a lo establecido en el artículo 1128 del Código de Comercio.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES
III.

Con base a los hechos narrados y las pruebas aportadas, se solicita señor Juez que en la sentencia que resuelva la relación entre la hoy demandante y los demandados, se resuelva la existente entre llamante y llamada en garantía, declarando que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.,** está obligada a asumir cualquier condena

que sea impuesta en contra de mi representada con cargo a la póliza mencionada, por ser la aseguradora de los riesgos que se vinculan al presente proceso.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO

El llamamiento en garantía formulado se fundamenta en el artículo 64 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS

Póliza No AA009953 con vigencia 20 de Noviembre de 2018 al 20 de Noviembre de 2019

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**
2. Documentos enunciados en el acápite de pruebas.
3. Una copia de este escrito junto con sus anexos para el traslado respectivo a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 8 Número 18-60 Oficina 406 Edificio Estaban Valencia Pereira-Risaralda. Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., se puede notificar en la carrera 9 A # 99-07 P 12-13-14-15 En Bogota D.C. EMAIL DE NOTIFICACIONJUDICIAL: Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Del Señor Juez,

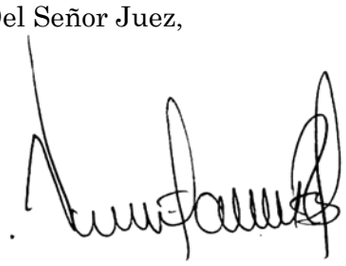

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS
T.P Nro. 225222 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C Nro. 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima.

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA009953

FACTURA AA042229

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	**PRODUCTO**	RCE SERVICIO PUBL	**ORDEN**	732
CERTICADO	AA040762	**FORMA DE PAGO**	Mensual Anticipado	**TELEFONO**	8846985	**USUARIO**	
AGENCIA	MANIZALES			**DIRECCIÓN**	CR.21 # 21-25		

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA										FECHA DE IMPRESIÓN		
18	12	2017	**DESDE**	DD	20	MM	12	AAAA	2017	**HORA**	24:00		22	03	2022
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	20	MM	12	AAAA	2018	**HORA**	24:00		DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	FLOTA EL RUIZ S.A.			**NIT/CC**	890800300
DIRECCIÓN	CALLE 12 NRO 11 - 60	**E-MAIL**	FLOTAELRUIZ@HOTMAIL.COM	**TEL/MOVIL**	6068824253
ASEGURADO	OSPINA GALLO JOSE GILDARDO			**NIT/CC**	9856910
DIRECCIÓN	CL 63 OESTE 20 A 23 NORTE	**E-MAIL**	ROSSYOSPINA1@HOTMAIL.COM	**TEL/MOVIL**	8854686
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			**NIT/CC**	TERCEROS VRS
DIRECCIÓN	0	**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	0

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	MANIZALES
DEPARTAMENTO	CALDAS
LOCALIDAD	MANIZALES
DIRECCION	CALLE 12 # 11 – 60 PISO 3
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	HYUNDAI i10 [FL] CITY TAXI PLU
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	04
PLACA UNICA	STR485
COLOR	AMARILLO
NUMERO DE MOTOR	G4FCFU426910
NUMERO DE CHASIS	KMHCT41DAGU044039
NUMERO DE SERIE	KMHCT41DAGU044039
CANAL DE VENTA	Directo
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00
RUNT		.00%		$2,300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$144,100,920.00	$287,765.00		$54,238.00	$342,003.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	**PARTICIPACIÓN**
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	**NOMBRE**	**PARTICIPACIÓN**
000810003961	FAST LTDA	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA009953

FACTURA
AA042229

equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Mensual Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA040762 **CERTIFICADO** 732 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 8846985
AGENCIA MANIZALES **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
18	12	2017	**DESDE**	DD	20	MM	12	AAAA	2017	**HORA**	24:00	22	03	2022
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	20	MM	12	AAAA	2018	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR FLOTA EL RUIZ S.A. **NIT/CC** 890800300
DIRECCIÓN CALLE 12 NRO 11 - 60 **E-MAIL** FLOTAELRUIZ@HOTMAIL.COM **TEL/MOVIL** 6068824253

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE EXPIDE POLIZA NUEVA PARA LA VIGENCIA INDICADA

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

TIPO DE COBERTURA: CAPA PRIMARIA
TOMADOR: FLOTA EL RUIZ S.A.
NIT.: 890.800.300-7
DIRECCION: CALLE 12 NO 11 - 60 TEL. 882 42 53
CIUDAD: MANIZALES - CALDAS

ASEGURADOS:

FLOTA EL RUIZ S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

BENEFICIARIOS:

TERCEROS AFECTADOS Y/O FLOTA EL RUIZ S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

VIGENCIA DE LA PÓLIZA:

DESDE: DICIEMBRE 20 DE 2017 A LAS 24:00 HORAS
HASTA: DICIEMBRE 20 DE 2018 A LAS 24:00 HORAS

ACTIVIDAD ASEGURADA:

TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL URBANO

TIPO DE PÓLIZA:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CAPA PRIMARIA

COBERTURAS

AMPAROS OTORGADOS LIMITE ASEGURADO

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 60 SMMLV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA 60 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS 120 SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA OTORGADA
AMPARO PATRIMONIAL OTORGADO
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DE LOS TERCEROS AFECTADOS
CULPA GRAVE OTORGADA

VALOR ASEGURADO CONTRATADO

POR VEHÍCULO 60/60/120 SMMLV

DEDUCIBLE: 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1 SMMLV

SOLO APLICA PARA LA COBERTURA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LAS LESIONES O MUERTE A PERSONAS

TIPOS DE VEHÍCULOS ASEGURADOS Y PRIMAS INCLUIDO IVA:

TAXIS $285.465 + IVA

FORMA DE PAGO: MENSUAL

EXTENSION DE COBERTURAS

LA PRESENTE PÓLIZA INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES, EXTRA PATRIMONIALES O INMATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE O EXTRAJUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN LA PÓLIZA O SUS ANEXOS.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA009953

FACTURA
AA042229

equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Mensual Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA040762 **CERTIFICADO** 732 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 8846985
AGENCIA MANIZALES **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
18	12	2017	**DESDE**	DD	20	MM	12	AAAA	2017	**HORA**	24:00	22	03	2022
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	20	MM	12	AAAA	2018	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR FLOTA EL RUIZ S.A. **NIT/CC** 890800300
DIRECCIÓN CALLE 12 NRO 11 - 60 **E-MAIL** FLOTAELRUIZ@HOTMAIL.COM **TEL/MOVIL** 6068824253

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA

SE OTORGA AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA TANTO AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO A SU CONDUCTOR Y A LA ENTIDAD TOMADORA, EN PROCESO PENAL, CIVIL, CONTRAVENCIONAL, INCIDENTE DE REPARACIÓN Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NINGUNA ES EXCLUYENTE DE LAS OTRAS. PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD SEGUROS LA ASISTENCIA JURÍDICA PODRÁ SER PRESTADA POR UN ABOGADO SOLICITADO POR EL ASEGURADO, SUJETO A LAS TARIFAS Y CONDICIONES DE LA ASEGURADORA.

AMPARO PATRIMONIAL

AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUANDO EL CONDUCTOR INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN INDICADAS EN LOS NUMERALES 2.6. Y 2.7. DE LA CONDICIÓN SEGUNDA DE LA PÓLIZA (ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS Y CUANDO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO).

MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR CULPA GRAVE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO 1127 Y TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN INDICADA EN EL MISMO CÓDIGO, ARTICULO 1055, SE OTORGA COBERTURA DE CULPA GRAVE MÁS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL O ARREGLO EXTRAJUDICIAL, ESTE ÚLTIMO MEDIANDO ANÁLISIS Y ACUERDO ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS Y EL ASEGURADO.

AMPARO DE DAÑO PATRIMONIAL, DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O INMATERIAL SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL, O ARREGLO EXTRAJUDICIAL, ESTE ÚLTIMO MEDIANDO ANÁLISIS Y ACUERDO ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS Y EL ASEGURADO. ESTA COBERTURA APLICA TANTO PARA LESIONES Y PARA MUERTE.

AMPARO DE LUCRO CESANTE

SE OTORGA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD.

LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS. SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE. COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA. DE IGUAL MANERA SE MATERIALIZARÁN ARREGLOS EXTRAJUDICIALES MEDIANDO ANÁLISIS Y ACUERDO ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS Y EL ASEGURADO

LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SE EXTIENDE A AMPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS ENTRE LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS DE FLOTA EL RUIZ S.A. SUS PROPIETARIOS Y SUS CONDUCTORES. ESTA COBERTURA NO SE SUBLIMITA, SE OTORGA COBERTURA AL 100% DEL VALOR ASEGURADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CLAUSULAS, CONDICIONES Y DEDUCIBLES PACTADOS.

CONCILIACIONES

TODAS LAS RECLAMACIONES SERÁN SOMETIDAS A UN ANÁLISIS PREVIA PRESENTACIÓN DE UNOS DOCUMENTOS MÍNIMOS SEGÚN EL CASO CON EL FIN DE SER CONCILIADOS, TANTO POR DAÑOS PATRIMONIALES, EXTRA PATRIMONIALES O INMATERIALES, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EVIDENTE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR CUANDO LAS PRETENSIONES DE LOS TERCEROS AFECTADOS SOBREPASEN LOS REALES PERJUICIOS OCASIONADOS, SE REQUIERE SENTENCIA JUDICIAL QUE LOS DECLARE Y ESTABLEZCA LA CUANTÍA NO OBSTANTE EN ESTOS CASOS SE PODRÁN MATERIALIZAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES MEDIANDO ANÁLISIS Y ACUERDO ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS Y EL ASEGURADO.

AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVA
LA EQUIDAD SEGUROS PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y ADMINISTRATIVA, CONTRAVENCIONAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO, CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES CORPORALES U HOMICIDIOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN POR FUERA DEL MISMO. PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD SEGUROS LA ASISTENCIA JURÍDICA PODRÁ SER PRESTADA POR UN ABOGADO SOLICITADO POR EL ASEGURADO, SUJETO A LAS TARIFAS Y CONDICIONES DE LA ASEGURADORA.

CONDICIONES ESPECIALES

SE OTORGA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO: BAJO LA CAPA PRIMARIA SIN COBRO DE PRIMA ADICIONAL.

REVOCACIÓN UNILATERAL:

DEL CONTRATO POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS CON AVISO DE 30 DÍAS HÁBILES DESPUÉS QUE LA EQUIDAD SEGUROS HAYA ENVIADO AVISO ESCRITO AL ASEGURADO NOTIFICÁNDOLE SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA009953

FACTURA
AA042229

equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Mensual Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA040762 **CERTIFICADO** 732 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 8846985
AGENCIA MANIZALES **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA								FECHA DE IMPRESIÓN		
18	12	2017	**DESDE**	DD 20	MM 12	AAAA 2017	**HORA**	24:00	22	03	2022
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 20	MM 12	AAAA 2018	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR FLOTA EL RUIZ S.A. **NIT/CC** 890800300
DIRECCIÓN CALLE 12 NRO 11 - 60 **E-MAIL** FLOTAELRUIZ@HOTMAIL.COM **TEL/MOVIL** 6068824253

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

AMPLIACION PARA AVISO DE SINIESTRO: SE AMPLÍA PLAZO A 10 DÍAS

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

VALOR MOVIMIENTOS RUNT

LOS COBROS GENERADOS POR RENOVACIÓN SON DE $2.300 POR COBERTURA Y POR VEHÍCULO.

LOS COBROS GENERADOS POR CAMBIO DE PLACA SON DE $2.300

LOS COBROS GENERADOS POR CAMBIO DE ASEGURADO SON DE $1.800

LAS MODIFICACIONES DE DATOS BÁSICOS DEL VEHÍCULO COMO CHASIS, MOTOR, COLOR Y NÚMERO DE PASAJEROS NO GENERAN COBRO FRENTE AL RUNT

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7569494285270361

Generado el 09 de febrero de 2021 a las 14:52:07

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaria 17 de Bogotá D.C.) FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

EXTRACTO VÁLIDO EMITIDO POR SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El emprendimiento es de todos · Minhacienda

Escaneado con CamScanner

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7569494285270361

Generado el 09 de febrero de 2021 a las 14:52:07

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la página www superfinanciera gov co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7569494285270361

Generado el 09 de febrero de 2021 a las 14:52:07

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento es de todos Minhacienda

Escaneado con CamScanner